

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 2 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5426

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
M. F. H. AROSEMANA  
Respaldo Oficial: Residencia Presidencial.  
Secretario de Gobierno y Justicia.  
ADRIANO ROBLES  
Domicilio Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular, Calle 70, N° 12  
Secretaría de Relaciones Exteriores.  
J. D. AROSEMANA  
Domicilio Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular, Calle 70, N° 12  
Secretaría de Hacienda y Tesoro.  
T. GABRIEL DUQUE  
Domicilio Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular, Avenida 90, N° 8  
Secretaría de Instrucción Pública.  
JEPHTHA B. DUNCAN  
Domicilio Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular, Avenida 90, N° 2  
Ministerio de Agricultura y Obras Públicas.  
LUIS FELIPE CLEMENT  
Domicilio Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular, Avenida 90, N° 8

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Leyes  
Ley 75 de 1928, de 18 de Diciembre, por la cual se decretan varias obras públicas en la Provincia de Coelé..... 18643  
Ley 76 de 1928, de 18 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer un gasto extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 18543  
Ley 78 de 1928, de 18 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer un gasto extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 18544  
Ley 79 de 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se autoriza al Municipio de Chiriquí, en el año 1929, a contraer un gasto extraordinario en la cantidad de 100 mil pesos, la cual se refiere a la Ley 70 de 1928..... 18643  
Ley 81 de 1928, de 20 de Diciembre, por la cual se decretan varias obras públicas en la Provincia de Coelé..... 18643

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 76 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias obras públicas en la Provincia de Coelé.

La Asamblea Nacional de Panamá,

TENIENDO EN CUENTA:

Que es numerosa la población panameña que habita en la parte montañosa de la Provincia de Coelé, y que en ella hay muchas corregidurías y escuelas públicas; y

Que la región cafetera de la Provincia de Coelé necesita para su mayor desarrollo, de medios rápidos de comunicación y de transporte.

DECRETA:

Artículo 1º. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda emprender y llevar a término con los recursos ordinarios de la Nación y tan pronto como lo permitan las condiciones del Erario,

ley 82 de 1928, de 20 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer un gasto extraordinario al Presupuesto de Chiriquí..... 18645

Leys 75 y 76 de 1928, de 18 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer un gasto extraordinario al Presupuesto de Tesoro Nacional a favor del Sargento Mayor Marcos A. Salazar, y se aumenta el monto que devenga el General en disponibilidades..... 18646

Leys 81 y 82 de 1928, de 20 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 324 del Código Civil, en lo que respecta al Impuesto de Bienes y Crédito de Cambio..... 18546

Leys 45 de 1928, de 20 de Diciembre, por la cual se reforman los artículos 81 y 260 del Código Civil..... 18646

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 142 del 20 de Diciembre de 1928..... 18647

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 123 de 10 de Diciembre de 1928..... 18647

Resolución número 124 de 13 de Diciembre de 1928..... 18647

Resolución número 125 de 13 de Diciembre de 1928..... 18647

Resolución número 126 de 17 de Diciembre de 1928..... 18647

Resolución número 127 de 17 de Diciembre de 1928..... 18647

Resolución número 128 de 17 de Diciembre de 1928..... 18647

Resolución número 129 de 20 de Diciembre de 1928..... 18647

Resolución número 130 de 20 de Diciembre de 1928..... 18647

Contrato número 25 de 1928..... 18648

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 33 de 1928, de 12 de Diciembre..... 18648

Decreto número 34 de 1928, de 12 de Diciembre, para que las autoridades de la Región de Coelé y sus dependencias..... 18648

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 322 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 324 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 326 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 328 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 330 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 332 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 334 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 336 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 338 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 340 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 342 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 344 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 346 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 348 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 350 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 352 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 354 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 356 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 358 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 360 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 362 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 364 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 366 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 368 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 370 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 372 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 374 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 376 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 378 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 380 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 382 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 384 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 386 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 388 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 390 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 392 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 394 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 396 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 398 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 400 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 402 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 404 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 406 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 408 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 410 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 412 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 414 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 416 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 418 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 420 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 422 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 424 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 426 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 428 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 430 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 432 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 434 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 436 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 438 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 440 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 442 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 444 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 446 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 448 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 450 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 452 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 454 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 456 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 458 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 460 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 462 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 464 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 466 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 468 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 470 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 472 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 474 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 476 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 478 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 480 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 482 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 484 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 486 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 488 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 490 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 492 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 494 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 496 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 498 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 500 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 502 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 504 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 506 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 508 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 510 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 512 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 514 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 516 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 518 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 520 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 522 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 524 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 526 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 528 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 530 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 532 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 534 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 536 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 538 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 540 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 542 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 544 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 546 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 548 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 550 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 552 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 554 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 556 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 558 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 560 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 562 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 564 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 566 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 568 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 570 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 572 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 574 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 576 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 578 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 580 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 582 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 584 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

Resolución número 586 de 15 de Diciembre de 1928..... 18649

|  |    |                     |
|--|----|---------------------|
| ta oficina, en el bienio.....  | B. | 1.000.00            |
| <i>Oficina de Fiscalización (M)</i>  |    |                     |
| Artículo 305. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, gastos de materiales y otros gastos diversos de la oficina .....   |    | 750.00              |
| <i>Sección de Compras y Materiales (M)</i>   |    |                     |
| Artículo 311. Para útiles de escritorio, gastos de materiales y otros gastos diversos de la Sección de Compras y Materiales .....  |    | 5.000.00            |
| <i>Avaluadores y Liquidadores (M)</i>  |    |                     |
| Artículo 315. Para útiles de escritorio, gastos de materiales y otros gastos diversos en Panamá, Colón y Bocas del Toro .....  |    | 1.500.00            |
| <i>Resguardo Nacional (M)</i>  |    |                     |
| Artículo 317. Para útiles de escritorio, gastos de material y otros gastos diversos .....  |    | 500.00              |
| <i>Administración General del Impuesto de Licores (M)</i>  |    |                     |
| Artículo 323. Para gastos de viáticos de los empleados de la Renta en el bienio .....  |    | 3.500.00            |
| Artículo 324. Para útiles de escritorio, muebles y otros gastos diversos .....   |    | 10.000.00           |
| <i>Administraciones de Tierras de la República (M)</i>   |    |                     |
| Artículo 329. Para útiles de escritorio, gastos de materiales y otros gastos diversos de las Administraciones de Tierras de la República, incluyendo alquiler de local y para la vigilancia especial de las tierras del lago Gatún ..... |    | 4.000.00            |
| <i>Teatro Nacional (M)</i>   |    |                     |
| Artículo 337. Para gastos de materiales y embellecimiento del Teatro Nacional .....  |    | 1.500.00            |
| <i>Almacenes de Depósito (M)</i>   |    |                     |
| Artículo 343. Para útiles de escritorio, gastos de material y otros gastos diversos de los Almacenes de Depósito .....   |    | 2.000.00            |
| <i>Gastos Varios.</i>  |    |                     |
| Artículo 348. Para gastos imprevistos del Departamento de Hacienda y Tesoro y gastos de emergencia del mismo Departamento .....  |    | 85.000.00           |
| Artículo 349. Para pagar los gastos del automóvil de la Secretaría .....   |    | 1.000.00            |
| Artículo 350. Para pagar comisiones al Banco Nacional de conformidad con el contrato de 1921 .....   |    | 45.000.00           |
| <b>Total.....</b>  | B. | <b>160.750.00</b>   |
| <i>(EXTRAORDINARIO)</i>  |    |                     |
| Artículo 38. Para pagar intereses y amortización del empréstito de 1928.....   | B. | 162.212.51          |
| Artículo Segundo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que destine al pago de intereses y amortización del empréstito de 1928, los saldos que aparecen en los artículos 375, 379 y 380 del Presupuesto actual .....                        |    |                     |
| <i>Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.</i>  |    |                     |
| El Presidente,   |    | F. ABADIA A.        |
| El Secretario,   |    | G. C. López García. |
| <i>República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.</i>  |    |                     |
| <i>&gt; 18 de Diciembre de 1928.</i>   |    |                     |
| <i>Publíquese y ejecútese.</i>   |    |                     |
| <i>F. H. AROSEMENA.</i>  |    |                     |
| <i>El Secretario de Hacienda y Tesoro,</i>   |    |                     |
| <i>T. GABRIEL DUQUE.</i>   |    |                     |

LEY 78 DE 1928  
(DE 18 DE DICIEMBRE)  
por la cual se subroga el artículo 7º de la Ley 15 de 1924.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º de la Ley 15 de 1924, quedará así:

Artículo 7º Los Médicos, Cirujanos y Obstétricos que estén debidamente autorizados por la Junta Nacional de Higiene para ejercer su profesión en la República y que no devenguen sueldo alguno en los Hospitales Nacionales, podrán atender a sus clientes particulares o practicar operaciones en estos Hospitales sin que se les obligue a pagar al respectivo Hospital parte alguna de sus honorarios profesionales.

Parágrafo 1º A los profesionales que se encuentren al servicio remunerado de los Hospitales Nacionales, se les reconocerá un setenta y cinco por ciento (75%) del valor de sus honorarios profesionales cobrados a sus clientes particulares.

Parágrafo 2º Los profesionales a que esta Ley se refiere serán responsables de los gastos ocasionados por sus clientes particulares en los Hospitales Nacionales.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.  
Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 18 de 1928.  
Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 79 DE 1928  
(DE 18 DE DICIEMBRE)  
por la cual se auxilia al Municipio de Chepo.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Chepo con la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) para que lleve a cabo las siguientes mejoras en la población cabecera:

- Reparación de las calles;
- Reconstrucción del cementerio;
- Para la obtención del título de propiedad del área y edificios y otras mejoras.

Artículo 2º Las obras de que trata el artículo anterior se harán por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 3º Considerérese incluido en el Presupuesto de Gastos del bienio actual, o del próximo, imputables al Departamento de Agricultura y Obras Públicas, el auxilio que se hace por medio de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 18 de 1928.  
Públíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMANA.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,  
L. F. CLEMENT.

LEY 80 DE 1928  
(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 70 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que se ha instalado recientemente un nuevo Cuartel de Bomberos en el Barrio de San Felipe de la ciudad de Panamá, denominado "Cuartel José Gabriel Duque";

Que la apertura de ese nuevo cuartel requiere el pago de la respectiva Guardia Permanente que habrá de prestar servicio en él; y

Que es indispensable que el Estado coadyuve a la obra de protección de los intereses de la comunidad que realiza eficientemente el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Enero de 1929, el Cuerpo de Bomberos de Panamá percibirá del Tesoro Nacional la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) mensuales en concepto de contribución del Estado para pagar el servicio de las Guardias Permanentes de dicho Cuerpo en la ciudad de Panamá.

Artículo 2º Declárase incluida la respectiva partida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, y ordéñese su inclusión en los de las vigencias sucesivas.

Artículo 3º Esta Ley reforma el artículo 1º de la Ley 70 de 1924, en lo que concierne al Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Dada en Panamá, los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
19 de Diciembre de 1928.

Públíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMANA.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
ADELIANO ROBLES.

LEY 81 DE 1928  
(DE 20 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias obras públicas en la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar a cabo en la forma que lo creyere conveniente, con recursos ordinarios de la Nación, y tan pronto lo permitan las condiciones del Erario Público, las siguientes obras públicas imprescindibles y urgentes en la Provincia de Colón:

- a). Escuela Correccional.
- b). Edificio de Correos y Telégrafos;
- c). Cuartel de Policía;
- d). Depósito de Explosivos en la ciudad de Colón;
- e). Comunicación telegráfica entre Portobelo y Nicuesa;
- f). Dos pozos artesianos en cada uno de los Corregimientos de Limón, Escobal, Catíca, y Nuevo San Juan, en el Distrito de Colón;

g). Sendos edificios para Oficinas Públicas y Cuartel de Policía en los Corregimientos de Limón, Escobal, Cuipo y Nuevo San Juan, en el Distrito de Colón;

h). Instalación de una Planta Eléctrica en cada uno de los Corregimientos de Limón, Distrito de Colón. Nombre de Dios Distrito de Santa Isabel, y Narganá en la Intendencia de San Blas;

i). Comunicación por medio de carretera entre Escobal y Lagarto, en el Distrito de Chagres;

j). Arreglo de las calles de la Población de Portobelo, Miguel de la Borda y Puerto Obaldía;

k). Un Pozo artesiano en la población de Santa Isabel y otro en Palenque;

l). Una boya luminosa en la bahía de Santa Isabel, dos en Porvenir y dos en Narganá;

m). Reparación de los edificios escolares en Miramar y Viento Frio y construcción de sendos edificios para oficinas públicas en Santa Isabel y Culebra;

m). Reconstrucción de puente que une las islas de Narganá y Corazón de Jesús.

Artículo 2º Las partidas que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley se incluirán, a medida que se vayan ejecutando las obras, en los Presupuestos de Gastos de las próximas vigencias.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 20 de mil novecientos veintiocho.

Públíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 82 DE 1928

(DE 20 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena la expropiación de tierras en Puerto Armuelles y Progreso, Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Ordíñase la expropiación de cuatrocientas (400) hectáreas de terreno en la Circunscripción de Puerto Armuelles y de cien (100) hectáreas en la de Progreso, de la Provincia de Chiriquí, con el objeto de dar cabida a las poblaciones que allí se instalan.

Artículo 2º Tan pronto como el Gobierno Nacional haya adquirido estos terrenos, procederá a hacerlos dividir en parcelas adecuadas para solares, las cuales venderá a los particulares por el precio de costo.

Artículo 3º Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adquirir por compra ni arrendamiento, más de diez parcelas de terreno.

La extensión de dichas parcelas no podrá exceder en ningún caso de mil metros cuadrados.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 20 de 1928.  
Públicase y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
T. GABRIEL DUQUE.

LEY 83 DE 1928  
(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se reconoce un crédito contra el Tesoro Nacional a favor del Sargento Mayor Marco A. Salazar, y se aumenta el sueldo que devenga el General en Disponibilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ejecutivo número 139 de 13 de Septiembre de 1920, fué nombrado Sargento Mayor en Disponibilidad el señor Marco A. Salazar, con una asignación mensual de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B. 125.00);

Que sin ninguna disposición legal que lo justifique, dicho sueldo fué disminuido a CIEN BALBOAS (B. 100.00) desde Octubre del año de 1920.

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese a favor del señor Marco A. Salazar un crédito contra el Tesoro Nacional por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B. 2.625.00), valor de la diferencia del sueldo desde Octubre de 1920 a Junio de 1929.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B. 2.625.00), imputable al Capítulo VII Artículo 207, del Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos sucesivos el sueldo de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B. 125.00) al Sargento Mayor en Disponibilidad señor Marco A. Salazar.

Artículo 4º El sueldo mensual del General en disponibilidad será de CUATROCIENTOS BALBOAS (B. 400.00), a partir del 1º de Enero de 1929. Este sueldo no será embargable ni sufrirá descuento alguno.

Artículo 5º Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de NOVECIENTOS BALBOAS (B. 900.00) para pagar el aumento del sueldo del General en disponibilidad de que trata el artículo 4º de esta Ley.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 20 de 1928.

Públicase y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
T. GABRIEL DUQUE.

LEY 84 DE 1928  
(DE 20 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 624 del Código Fiscal, sobre impuesto de Bancos y Casas de Cambio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 624 del Código Fiscal quedará así:

“Las personas o instituciones que hacen negocios de banca, es decir, compra o venta de letras, compra o descuento de documentos comerciales, o de créditos y los que se dedican al cambio

de monedas, están sujetos al pago de patentes que les dénd derecho a practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una Junta compuesta por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Gerente del Banco Nacional, según el lugar, y un banquero o cambista en la cual actuará como Secretario el que lo sea del Gobernador, y pagarán por mensualidades anotadas el valor de la patente que le corresponda según la tabla siguiente:

|   |           |
|---|-----------|
| Establecimiento de primera clase .....  | B. 300.00 |
| Establecimientos de segunda clase ..... | 100.00    |
| Establecimientos de tercera clase ..... | 50.00     |
| Establecimientos de cuarta clase .....  | 20.00     |

Parágrafo 1º El Banquero o Cambista de que trata el artículo anterior, será designado por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo 2º Este impuesto grava cada una de las Agencias que los Bancos o Casas de Cambio tengan en la República.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir noventa días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 20 de 1928.

Públicase y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 85 DE 1928

(DE 20 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 83 y 240 del Código Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 83 del Código Civil quedará así:

Artículo 83. Los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. A falta de declaración expresa se entenderá que la mujer ha adoptado el del marido.

Parágrafo. Cuando los esposos se hallan separados de hecho, el domicilio de cada uno se determinará de acuerdo con las leyes comunes.

Artículo 2º El artículo 240 del Código Civil quedará así:

Artículo 240. El que deba suministrar los alimentos podrá optar entre dar una pensión alimenticia o recibir y mantener en su propia casa al que tenga derecho a los alimentos.

El Juez podrá, sin embargo, según las circunstancias, determinar la forma en que haya de cumplirse aquella obligación y la manera de garantizarla.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
20 de Diciembre de 1928.

Públicase y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobernación y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

## Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE  
HACIENDA Y TESORO

## RESOLUCION NUMERO 142 Bis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Primera—Resolución número 142 Bis.—Panamá, Diciembre 20 de 1928.

## RESUELTO:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 142, dictada por el Jefe del Servicio de Ingresos el 23 de noviembre último, por la cual se denuncia al señor B. C. de Subia al pago de impuestos dobles sobre el valor total sobre tres docenas de sombreros vendidos a su consignación, por haber cometido un error en la declaración postal correspondiente.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 133.—Panamá, Diciembre 10 de 1928.

El señor Reyes Espino se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia, lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Conceder al señor Reyes Espino el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en la población de Guararé, de veinte metros, de frente por doce metros de fondo, alinderado así: Por el Norte, patio en la primera calle de San José Nicanor; Este, calle libre; Oeste, Calle VEINTIUNO DE ENERO.

En virtud del memorial elevado a este Despacho por el señor Emigdio Utrera, Encargado del servicio postal de la población de Santiago, del Distrito de Santiago de Veraguas, por el cual solicita del Poder Ejecutivo la celebración del correspondiente contrato sobre arrendamiento para fines de cultivos, de un globo de tierras baldías nacionales de 19 Hs. 3525 m. 2 de extensión, ubicado en el Distrito de Santiago, de la Provincia de Veraguas, dentro de los siguientes límites: Al Norte, con camino de Santiago a la Peñita; por el Sur, camino nacional de Santiago a Agua Dulce; por el Este, callejón libre de por medio con pedión del señor José María Goytia, y por el Oeste, predio de José Luque y terreno ocupado por el señor Carlos Torrasa, de conformidad con el plano número 963, que ha sido presentado a este Despacho, aprobado por el Agrimensor General y levantado por el señor Víctor Morel.

Teniendo en cuenta que se ha presentado un pliego correspondiente que refiere el artículo 225 del Código, a que el objeto del arrendamiento es el indicado por la Ley 29 de 1925, y en atención a lo dispuesto por el artículo 226 del citado Código, este Despacho,

Por lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Conceder al señor Reyes Espino el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 134.—Panamá, Diciembre 13 de 1928.

El señor Luis Osorio se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de La Enca, jurisdicción del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud

tud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Conceder al señor Luis Osorio el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el caserío de "La Enca", Distrito de Guararé, de veinte metros, de cinco metros de fondo, alinderado así: Por el Norte, Este y Oeste, con terrenos libres; y por el Sur, en el presente patín. Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 135.—Panamá, Diciembre 17 de 1928.

RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 736 del Código Administrativo, concedese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Alfredo Pinti para separarse del cargo de Inspector de Circuito del Impuesto de Licores, a partir del día 15 del mes en curso.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 136.—Panamá, Diciembre 17 de 1928.

RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 736 del Código Administrativo, concedese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Alfredo Pinti para separarse del cargo de Inspector de Circuito del Impuesto de Licores, a partir del día 15 del mes en curso.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 137

RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 736 del Código Administrativo, concedese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Alfredo Pinti para separarse del cargo de Inspector de Circuito del Impuesto de Licores, a partir del día 15 del mes en curso.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 138.—Panamá, Diciembre 17 de 1928.

RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 736 del Código Administrativo, concedese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Alfredo Pinti para separarse del cargo de Inspector de Circuito del Impuesto de Licores, a partir del día 15 del mes en curso.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 139.—Panamá, Diciembre 20 de 1928.

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 736 del Código Administrativo, concedese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Héctor Rivera V. para separarse del cargo de Inspector del Impuesto de Cigarrillos a partir del día 15 del mes en curso.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 140.—Panamá, Diciembre 20 de 1928.

RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 736 del Código Administrativo, concedese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Alfredo Pinti para separarse del cargo de Inspector de Circuito del Impuesto de Licores, a partir del día 15 del mes en curso.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 140.—Panamá, Diciembre 20 de 1928.

El señor Pablo Naranjo Jr. se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Bocas de Cope, distrito de "El Real", Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Conceder al señor Pablo Naranjo Jr. el correspondiente permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Bocas de Cope de doce metros de frente por diez metros de fondo, alinderado así: Por el Norte, con el río Túira; por el Sur, con terrenos desocupados; por el Este, con casa del señor Gregorio de los Ríos; por el Oeste, con un solón perteneciente a Gómez Gómez. Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcción y ornato público.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 141.—Panamá, Diciembre 20 de 1928.

La señora Guillermo Zapatero se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en la población de "La Palma", Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Conceder a la señora Guillermo Zapatero el correspondiente permiso para ocupar, en el fin de construir en él, un lote de terreno situado en la población de "La Palma" de diez metros de frente por ocho metros veinte y dos centímetros de fondo, alinderado así: Por el Norte, casona del finado Martínez Flores; por el Este, Escuela de Construcción; y por el Oeste, terreno desocupado.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución número 142.—Panamá, Diciembre 20 de 1928.

La señora Guillermo Zapatero se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en la población de "La Palma", Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Conceder a la señora Guillermo Zapatero el correspondiente permiso para ocupar, en el fin de construir en él, un lote de terreno situado en la población de "La Palma" de diez metros de frente por ocho metros veinte y dos centímetros de fondo, alinderado así: Por el Norte, casona del finado Martínez Flores; por el Este, Escuela de Construcción; y por el Oeste, terreno desocupado.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rija; sobre construcciones y ornato público.

Regístrate, comuníquese y publique.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

**CONTRATO NUMERO 26 DE 1928**

Entre los suscritos a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y José B. Fidanque, socio y Representante de la sociedad comercial FIDANQUE BROS & SONS, otra parte, por otra, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, a partir del día primero de Enero de mil novecientos veinte y nueve.

Artículo 1º. El Gobierno le concede a la sociedad comercial FIDANQUE BROS & SONS de esta plaza, permiso para que de los tanques que instala en la Zona del Canal, introduzca a la República en un tanque o carro móvil de distribución, con una medida fija que le sirva para traer a la ciudad de Panamá, toda la gasolina que necesite, la cantidad de gasolina que se requiera para la venta a los consumidores. La capacidad de dicho tanque o carro será convenida con el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º. Los señores Fidanque Bros & Sons, obligan a traer a la ciudad un tanque o carro lleno de gasolina para el consumo, mediante permiso que le expida el Jefe de la Sección de Ingresos, siempre que ellos los soliciten, debiendo estos permisos ser entregados al Guardia del Regimiento Nacional que se encuentra en el Chorrillo, único lugar por el cual deberá entrar el tanque o carro a la ciudad.

Artículo 3º. Con el objeto de evitar el pago diario de los derechos e impuestos respectivos, las partes convienen en hacer una inquisición los fines de cada semana por los derechos causados en la transacción de los mismos, las que consisten en el impuesto de introducción y derechos consulares correspondientes. El pago se hará al Jefe de la Sección de Hacienda teniendo en cuenta los permisos otorgados.

Artículo 4º. Este convenio cesará sin previo aviso en caso de que los señores FIDANQUE BROS & SONS introduzcan gasolina a la ciudad en otra forma que la stipulada, por otra, distinta, hasta que la misma durará dos (2) años, a partir del día primero de Enero de mil novecientos veinte y nueve, y podrá prorrogarse a juicio del Poder Ejecutivo si con ello se ha alcanzado el beneficio de reducir el precio de la gasolina en el país.

Artículo 5º. La introducción de gasolina en la ciudad de Colón quedará también comprendida en este convenio; pero no se necesitarán permisos especiales pues la introducción no se hará diariamente. El pago de los impuestos y derechos consulares deberá hacerse cada vez que se realice la introducción de conformidad con el procedimiento general de cobro de los impuestos comerciales.

Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia, y en prueba de conformidad, se suscriben fechas en doble ejemplar, en Panamá a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Por los Contratistas,

Por "Fidanque Bros & Sons".

José B. Fidanque.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Panamá, Diciembre 19 de 1928.

Aprobado.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS**

**DECRETO NUMERO 55 DE 1928**

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos sucesivos expedidos en distintas fechas se señala en ellos los lugares de residencia de las enfermeras del Hospital Santo Tomás y que tal práctica obliga a las enfermeras de dicha institución a caminar de acuerdo a lo largo de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, lo que resulta en fatigas de acuerdo a lo largo de las carreteras y caminos de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3º. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, comprendida entre líneas paralelas a diez metros de distancia, a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido bajar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4º. En conformidad con el Artículo 6º de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera para la construcción de una obra de ingeniería de uno a diez metros de altura de la carretera central, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las vecinales.

En las secciones donde la carretera sea recta, algunas secciones de construcción serán la fija y para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5º. Salvo permiso expreso emitido de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o talleres y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b) Lexington edificios temporales, cercas, tableros de avisos o estructuras de cualquier clase o tamaño y así como fijas avances o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o echar zanjas, alcarterillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6º. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construidas por los respectivos dueños y cualquier alcantilla o otra estructura que se requiera para dicha entrada será construida en forma apropiada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7º. Las entradas de las carreteras y caminos de la Nación serán construidas por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad que haya sido encargada en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de la construcción, sección o demolición, será por cuenta de la persona que lo hiciese efectuado o causado allí.

Artículo 8º. Los anclajes de motor

Artículo 9º. No podrán transportar por las carreteras nacionales los vehículos de motor que no estén provistos de llantas de goma o otra materiales elásticos de propiedades semejantes.

Artículo 10. Pueden transportar

conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2º. Por regla general las carreteras colindantes con las carreteras nacionales serán construidas a una distancia mínima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de diez metros a medio en la parte interior de las curvas que tengan un radio menor de 100 metros y de 10 metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya llenos de más de dos metros en el centro de la carretera. El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a la distancia mínima de acuerdo a las carreteras colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3º. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, comprendida entre líneas paralelas a diez metros de distancia, a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido bajar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4º. En conformidad con el Artículo 6º de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera para la construcción de una obra de ingeniería de uno a diez metros de altura de la carretera central, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las vecinales.

En las secciones donde la carretera sea recta, algunas secciones de construcción serán la fija y para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5º. Salvo permiso expreso emitido de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o talleres y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b) Lexington edificios temporales, cercas, tableros de avisos o estructuras de cualquier clase o tamaño y así como fijas avances o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o echar zanjas, alcarterillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6º. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construidas por los respectivos dueños y cualquier alcantilla o otra estructura que se requiera para dicha entrada será construida en forma apropiada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7º. Las entradas de las carreteras y caminos de la Nación serán construidas por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad que haya sido encargada en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de la construcción, sección o demolición, será por cuenta de la persona que lo hiciese efectuado o causado allí.

Artículo 8º. Los anclajes de motor

Artículo 9º. No podrán transportar por las carreteras nacionales los vehículos de motor que no estén provistos de llantas de goma o otra materiales elásticos de propiedades semejantes.

Artículo 10. Pueden transportar

conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2º. Por regla general las carreteras colindantes con las carreteras nacionales serán construidas a una distancia mínima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de diez metros a medio en la parte interior de las curvas que tengan un radio menor de 100 metros y de 10 metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya llenos de más de dos metros en el centro de la carretera. El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a la distancia mínima de acuerdo a las carreteras colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3º. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, comprendida entre líneas paralelas a diez metros de distancia, a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido bajar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4º. En conformidad con el Artículo 6º de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera para la construcción de una obra de ingeniería de uno a diez metros de altura de la carretera central, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las vecinales.

En las secciones donde la carretera sea recta, algunas secciones de construcción serán la fija y para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5º. Salvo permiso expreso emitido de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o talleres y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b) Lexington edificios temporales, cercas, tableros de avisos o estructuras de cualquier clase o tamaño y así como fijas avances o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o echar zanjas, alcarterillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6º. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construidas por los respectivos dueños y cualquier alcantilla o otra estructura que se requiera para dicha entrada será construida en forma apropiada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7º. Las entradas de las carreteras y caminos de la Nación serán construidas por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad que haya sido encargada en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de la construcción, sección o demolición, será por cuenta de la persona que lo hiciese efectuado o causado allí.

Artículo 8º. Los anclajes de motor

Artículo 9º. No podrán transportar por las carreteras nacionales los vehículos de motor que no estén provistos de llantas de goma o otra materiales elásticos de propiedades semejantes.

Artículo 10. Pueden transportar

conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2º. Por regla general las carreteras colindantes con las carreteras nacionales serán construidas a una distancia mínima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de diez metros a medio en la parte interior de las curvas que tengan un radio menor de 100 metros y de 10 metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya llenos de más de dos metros en el centro de la carretera. El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a la distancia mínima de acuerdo a las carreteras colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3º. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, comprendida entre líneas paralelas a diez metros de distancia, a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido bajar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4º. En conformidad con el Artículo 6º de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera para la construcción de una obra de ingeniería de uno a diez metros de altura de la carretera central, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las vecinales.

En las secciones donde la carretera sea recta, algunas secciones de construcción serán la fija y para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5º. Salvo permiso expreso emitido de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o talleres y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b) Lexington edificios temporales, cercas, tableros de avisos o estructuras de cualquier clase o tamaño y así como fijas avances o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o echar zanjas, alcarterillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6º. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construidas por los respectivos dueños y cualquier alcantilla o otra estructura que se requiera para dicha entrada será construida en forma apropiada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7º. Las entradas de las carreteras y caminos de la Nación serán construidas por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad que haya sido encargada en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de la construcción, sección o demolición, será por cuenta de la persona que lo hiciese efectuado o causado allí.

Artículo 8º. Los anclajes de motor

Artículo 9º. No podrán transportar por las carreteras nacionales los vehículos de motor que no estén provistos de llantas de goma o otra materiales elásticos de propiedades semejantes.

Artículo 10. Pueden transportar

conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2º. Por regla general las carreteras colindantes con las carreteras nacionales serán construidas a una distancia mínima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de diez metros a medio en la parte interior de las curvas que tengan un radio menor de 100 metros y de 10 metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya llenos de más de dos metros en el centro de la carretera. El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a la distancia mínima de acuerdo a las carreteras colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3º. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, comprendida entre líneas paralelas a diez metros de distancia, a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido bajar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4º. En conformidad con el Artículo 6º de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera para la construcción de una obra de ingeniería de uno a diez metros de altura de la carretera central, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las vecinales.

En las secciones donde la carretera sea recta, algunas secciones de construcción serán la fija y para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5º. Salvo permiso expreso emitido de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o talleres y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b) Lexington edificios temporales, cercas, tableros de avisos o estructuras de cualquier clase o tamaño y así como fijas avances o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o echar zanjas, alcarterillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6º. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construidas por los respectivos dueños y cualquier alcantilla o otra estructura que se requiera para dicha entrada será construida en forma apropiada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7º. Las entradas de las carreteras y caminos de la Nación serán construidas por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad que haya sido encargada en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de la construcción, sección o demolición, será por cuenta de la persona que lo hiciese efectuado o causado allí.

Artículo 8º. Los anclajes de motor

Artículo 9º. No podrán transportar por las carreteras nacionales los vehículos de motor que no estén provistos de llantas de goma o otra materiales elásticos de propiedades semejantes.

Artículo 10. Pueden transportar

conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2º. Por regla general las carreteras colindantes con las carreteras nacionales serán construidas a una distancia mínima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de diez metros a medio en la parte interior de las curvas que tengan un radio menor de 100 metros y de 10 metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya llenos de más de dos metros en el centro de la carretera. El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a la distancia mínima de acuerdo a las carreteras colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3º. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, comprendida entre líneas paralelas a diez metros de distancia, a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido bajar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4º. En conformidad con el Artículo 6º de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera para la construcción de una obra de ingeniería de uno a diez metros de altura de la carretera central, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las vecinales.

En las secciones donde la carretera sea recta, algunas secciones de construcción serán la fija y para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5º. Salvo permiso expreso emitido de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o talleres y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b) Lexington edificios temporales, cercas, tableros de avisos o estructuras de cualquier clase o tamaño y así como fijas avances o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o echar zanjas, alcarterillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6º. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construidas por los respectivos dueños y cualquier alcantilla o otra estructura que se requiera para dicha entrada será construida en forma apropiada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7º. Las entradas de las carreteras y caminos de la Nación serán construidas por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad que haya sido encargada en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de la construcción, sección o demolición, será por cuenta de la persona que lo hiciese efectuado o causado allí.

Artículo 8º. Los anclajes de motor

Artículo 9º. No podrán transportar por las carreteras nacionales los vehículos de motor que no estén provistos de llantas de goma o otra materiales elásticos de propiedades semejantes.

Artículo 10. Pueden transportar

conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2º. Por regla general las carreteras colindantes con las carreteras nacionales serán construidas a una distancia mínima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de diez metros a medio en la parte interior de las curvas que tengan un radio menor de 100 metros y de 10 metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya llenos de más de dos metros en el centro de la carretera. El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a la distancia mínima de acuerdo a las carreteras colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3º. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de la Zona del Canal, comprendida entre líneas paralelas a diez metros de distancia, a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido bajar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4º. En conformidad con el Artículo 6º de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera para la construcción de una obra de ingeniería de uno a diez metros de altura de la carretera central, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las vecinales.

En las secciones donde la carretera sea recta, algunas secciones de construcción serán la fija y para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5º. Salvo permiso expreso emitido de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o talleres y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b) Lexington edificios temporales, cercas, tableros de avisos o estructuras de cualquier clase o tamaño y así como fijas avances o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o echar zanjas, alcarterillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6º. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construidas por los respectivos dueños y cualquier alcantilla o otra estructura que se requiera para dicha entrada será construida en forma apropiada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7º. Las entradas de las carreteras y caminos de la Nación serán construidas por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad que haya sido encargada en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de la construcción, sección o demolición, será por cuenta de la persona que lo hiciese efectuado

sito por las carreteras nacionales o de vehículos que se conformen a las estipulaciones señaladas en los artículos anteriores y establecerá en dichos permisos las condiciones que considere necesaria. Estos permisos serán de carácter transitorio.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta Central de Caminos en sesión ordinaria del día trece de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

L. F. CLEMENT,  
Presidente.

R. AROSEMANA,  
Secretario.

Artículo Segundo. Las autoridades de Policía prestarán a los encargados de la construcción y conservación de las carreteras nacionales todo el apoyo que requieran para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo Tercero. Los contraventores de las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán penados con multa de diez a cincuenta balboas o tiempo equivalente en la forma establecida en el artículo 855 del Código Administrativo.

El producto de estas multas ingresará al respectivo Tesoro Municipal y se destinará a la conservación y construcción de los caminos vecinales en el Distrito.

Artículo Cuarto. Las autoridades inferiores de Policía (Alcaldes y Corregidores) que omitieren la aplicación de las penas señaladas arriba serán sancionadas por el Oficinando respectivo a petición del Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos con multas iguales a las que debieron imponer a los contraventores del presente Decreto.

Concluyese y públique.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMANA,  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

#### RESOLUCION NUMERO 3022

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3022.—Panamá, 15 de Diciembre de 1928.

En escrito de fecha 27 de Noviembre del corriente año, el apoderado de la Sociedad Anonyme "LE PIPER-MINT" domiciliada en Reval (alto Garona) Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en esta República el día 7 de Noviembre de 1918, la cual había sido cancelada, al no haberse renovado en tiempo hábil a solicitar la renovación de la mencionada registración.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro y la renovación en las fechas indicadas; que el marbete que acompaña el petitorio es idéntico al que figura en el expediente respectivo, y que los interesados han cumplido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se reúne, por diez (10) años más, a partir del día 7 de Noviembre de 1928, el registro de la marca, cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la Sociedad Anonyme "Le Pipermint", domiciliada en Re-

val (alto Garona) Francia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrate y públique.

F. H. AROSEMANA.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

#### RESOLUCION NUMERO 3023

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3023.—Panamá, 15 de Diciembre de 1928.

En escrito de fecha 16 de Noviembre del corriente año, el señor Enrique Lavergne H., en su carácter de apoderado de la "The Borden Company", domiciliada en el N° 359, la Avenida Madison, ciudad de New Jersey, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en esta República el día 16 de Diciembre de 1918 bajo el número 388.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro en la fecha indicada; que el marbete que acompaña el petitorio es idéntico al que figura en el expediente respectivo, que los interesados han cumplido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se reúne, por diez (10) años más, a partir del día 16 de Diciembre de 1918, la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la "The Borden Company", domiciliada en la ciudad de New Jersey, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrate y públique.

F. H. AROSEMANA.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

digo Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente al que crea tener derecho al referido animal lo hagan, dentro de este término sin haberlo presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíese copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,  
FEDRO LASONDE A.  
El Secretario, D. Jurado S.

30 vs.—8

#### EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

#### HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez, vecino de esta cabecera, que su poder se haya depositado en una novilla, amarrada como de dos años poco mas o meno, completamente morenita la cual hace como un año se encuentra pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tolcita con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso, por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina, dentro del cual se presento a reclamar en forma de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo al que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que halla reclamo alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Morenochito, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,  
ANTONIO CUEVAS.  
El Secretario, Luis Rodríguez E.

30 vs.—8

#### AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorcha, se encuentra depositada una yegua colorada-crebruna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que vive en el corral de su casa, y que se encuentra vagando por el lugar de "Viladero", sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera, del lado izquierdo.

Se hace este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo en la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito dentro de los términos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Que los referidos avisoventes han sido dadas a este Despacho para encontrarse vagando en el lugar conocido por "Morrina", hace más de un año y su dueño conocido.

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la ley establece, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1928.

El Alcalde, A. MALBA.

El Secretario, Gabriel de Gracia C.

30 vs.—11

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una potrancita alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:

la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado el dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de una meseta sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina, dentro del cual se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días mencionados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—11

#### AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorcha, se encuentra depositada una yegua colorada-crebruna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que vive en el corral de su casa, y que se encuentra vagando por el lugar de "Viladero", sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera, del lado izquierdo.

Se hace este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo en la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito dentro de los términos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—13

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vásquez se encuentra depositada una novilla de color negro, de dos años, después de los cuales se le marca a fuego así, y se estipulará del lado derecho y anca del mismo lado respectivamente: (96-4).

Este animal ha sido denunciado por el señor José Busto por encontrarse vagando en el lugar de Minijares hace como tres meses sin conocérsele dueño.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Fino.

30 vs.—23

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bocote,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landeta, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color antracita clara, sin marca de ninguna clase y estipulada a sangre así: en una oreja un piquete que daña la otra oreja un resquebra en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a este Alcalde por los señores Domingo Landeta C. y José Gutiérrez, por encontrarse pastando lo hace dos años en el Corregimiento de Calles, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar este Edicto en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia al Sr. Alcalde de la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si dentro de los treinta días mencionados que se observa la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expuesto animal, se considerará que éste es de la Secretaría, y se remitirá lo que resulte público por el señor Tesorero Municipal.

Bogotá, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO LANDETA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—25

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santos, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Celestino Moro, vecino de la localidad de Santos, se encuentra depositada una yegua de color negro, de seis años de edad, que vive en el corral de su casa, y que se encuentra vagando por el lugar citado sin conocérsele dueño. Este animal tiene en la parte trasera del lado izquierdo los siguientes ferreos: (7-10).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar este Edicto en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia al Sr. Alcalde de la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo será rematado en el término de treinta días, dentro del artículo 1601 del Código citado, y se producirá la repetida de acuerdo con la última disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—31

— Gaceta Oficial del Distrito de Santos, al público.

activo en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTÍN MALTRE.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—23

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santos, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonso se encuentra depositado un ternero criollo de color negro, como de año y medio de edad, herido a fuego así: I y sin marca de sangre alguna.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia situado en el término de la localidad de Quindío, dentro de la jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia al Sr. Alcalde de la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTÍN MALTRE.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—27

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

#### HACE SABER:

Que en el barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo criollo colorado de ocho o nueve años de edad, herido a fuego así: en la pata trasera del lado izquierdo, y en la pata delantera del lado derecho, sangrando.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar este Edicto en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia al Sr. Alcalde de la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo será rematado en el término de treinta días, dentro del artículo 1601 del Código citado, y se producirá la repetida de acuerdo con la última disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—31

— Gaceta Oficial del Distrito de Santos, al público.